

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
COMITÉ DE MINISTROS  
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A  
TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN  
ATINGENTE AL PROYECTO “PARQUE EÓLICO  
JUNQUILLOS”, CUYO PROPONENTE ES  
COLBÚN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. El recurso de reclamación interpuesto por María Antonia Riquelme, Ingrid Parra Mardones, Valeska Cartagena Padilla, (las “Recurrentes” o “Reclamantes”), con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la resolución exenta N° 2026081017, de fecha 06 de enero de 2026 (“RCA N° 2026081017/2026” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (“Comisión”) ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros.
2. El recurso de reclamación interpuesto por María Antonia Riquelme con fecha 10 de marzo de 2026, en contra de la resolución exenta N° 2026081017, de fecha 06 de enero de 2026 (“RCA N° 2026081017/2026” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío (“Comisión”) ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros.
3. La RCA N° 2026081017/2026, de la Comisión que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Parque Eólico Junquillos” (“Proyecto”), del Titular.
4. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; en la Resolución Exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La RCA N° 2026081017/2026, en la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. El proceso de Participación Ciudadana (“PAC”) del Proyecto se inició el día 28 de diciembre de 2022 y finalizó al cabo de 60 días hábiles el 20 de abril de 2023.

3. La notificación de la RCA efectuada a los observantes que participaron del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, practicada mediante correo electrónico de la Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bio Bío, con fecha 27 de enero de 2026.

Primeramente, se interpuso un recurso de reclamación por María Antonia Riquelme, Ingrid Parra Mardones, y Valeska Cartagena Padilla, con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la RCA. Recurrentes que ejercen dicho recurso administrativo invocando su calidad de observantes en el marco del procedimiento de participación ciudadana del Proyecto. En particular, María Antonia Riquelme comparece y firma el recurso en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Apicultores Milimu de Mulchén. Luego, Ingrid Parra Mardones firma y comparece en el recurso como persona natural, sin invocar representación alguna. Finalmente, Valeska Cartagena Padilla comparece y firma el recurso, en su calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos N° 1 Arcoiris Munitque Correa Mulchén.

Cabe señalar que este recurso fue presentado dentro de plazo, ya que fue interpuesto el día 27, cumpliendo con el plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la RCA según se establece el artículo 20 de la Ley N° 19.300, notificación que se verificó con fecha 27 de enero de 2026, según se detalló en el Considerando N° 2 precedente.

4. Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2026, nuevamente María Antonia Riquelme, comparece y firma otro recurso de reclamación contra la RCA pero, en este caso, concurre como persona natural, sin invocar representación alguna. Respecto de este recurso, fue presentado en el día 30 del plazo legal, por lo que cumple con el plazo legal.
5. Atendidos los recursos de reclamación interpuestos e individualizados en los Considerandos N° 3 y 4 precedentes, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, como secretaría del Comité de Ministros, se pronuncie sobre los recursos de reclamación presentados, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

- 5.1. De acuerdo con el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 en su inciso 5 dispone que *“Cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

Asimismo, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones a la DIA, si procediere, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida y debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

- 5.2. Por su parte, el artículo 30 letra a) de la ley N° 19.880 establece como uno de los requisitos para el inicio a solicitud de parte de un procedimiento administrativo, la indicación de los nombres y apellidos del solicitante, además de la indicación del apoderado, si corresponde.
- 5.3. **Recurso señalado en Viso N° 1:** En virtud de lo anterior, en relación al recurso de reclamación singularizado en el Considerando N° 3 de este acto, corresponde analizar si María Antonia Riquelme, Ingrid Parra Mardones, Valeska Cartagena Padilla tienen la calidad de observantes del procedimiento PAC del Proyecto. Hecho lo anterior, habrá que verificar si aportan antecedentes que den cuenta de su poder de representación. Finalmente, deberá verificarse si se cumplen los requisitos del Art. 78 inciso segundo del RSEIA, en concreto, indicar las observaciones que no se habrían respondido adecuadamente y los fundamentos de ese reclamo.

En primer lugar, respecto de **María Antonia Riquelme Astorga**, como ya se ha señalado, en el recurso interpuesto con fecha 05 de marzo de 2026 firma el recurso en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Apicultores Milimu de Mulchen. Al respecto, cabe hacer presente que, revisado el expediente de evaluación ambiental del Proyecto y su respectivo procedimiento de participación ciudadana, ni María Antonia Riquelme Astorga ni la Agrupación de Apicultores Milimu de Mulchén figuran como observantes del procedimiento. En consecuencia, **respecto de esta recurrente, no se puede admitir a trámite el recurso de reclamación.**

En segundo lugar, respecto de la recurrente **Ingrid Parra Mardones**, consta del expediente de evaluación ambiental del Proyecto que tampoco esta Recurrente se hizo parte del procedimiento de participación ciudadana, por lo tanto, respecto de ella, **tampoco podrá admitirse a tramitación el recurso de reclamación objeto de esta resolución.**

Finalmente, en relación a **Valeska Cartagena Padilla**, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el expediente evaluación ambiental del Proyecto, en efecto, esta recurrente sí participó como observante persona natural. Sin embargo, en la firma del recurso de reclamación señala expresamente que reclama en virtud de su presunta calidad de Presidenta de una junta de vecinos. Al respecto, revisado el proceso de evaluación, se constata que dicha persona jurídica no se hizo parte del procedimiento de participación ciudadana del Proyecto. En consecuencia, **tampoco podrá admitirse a tramitación el recurso de reclamación en lo que a Valeska Cartagena respecta.**

5.4. **Recurso señalado en Viso N° 2:** Por su parte, en relación con el recurso de reclamación individualizado en el Considerando N° 4 de este acto, dado que se trata de un **nuevo recurso de reclamación interpuesto por María Antonia Riquelme Astorga**, persona natural que no participó del procedimiento de participación ciudadana del Proyecto, respecto de dicho recurso **se denegará igualmente admitir a trámite.**

5.5. En consecuencia, atendido lo anteriormente expuesto, se procederá a declarar inadmisibles los dos recursos de reclamación.

6. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, expresamente señala en su inciso primero que **“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”** (énfasis agregado). Asimismo, la norma añade en su segundo inciso que **“Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo”** (énfasis agregado”).

En atención a dicho principio, y dado que consta en el expediente de los recursos de reclamación materia del presente acto que, con fecha 08 de abril de 2026, se presentó por María Antonia Riquelme el documento denominado “Adhesión a reclamación administrativa”. Dado que se trata de una adhesión a los recursos de reclamación que serán denegados en su admisión a trámite y que además se encuentra ostensiblemente fuera de plazo para ser considerado como un nuevo recurso de reclamación a analizar respecto de su admisibilidad, dicho documento será desestimado para todos los efectos legales

7. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. **Declarar inadmisibile** el recurso de reclamación interpuesto por Presidenta de la Agrupación de Apicultores Milimu de Mulchen (María Antonia Riquelme), Ingrid Parra Mardones, y Presidenta de una Junta de Vecinos N° 1 Arco Iris (Valeska Cartagena Padilla), con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la resolución exenta N° 2026081017,

de fecha 06 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros.

2. **Declarar inadmisibile** el recurso de reclamación interpuesto María Antonia Riquelme, con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la resolución exenta N° 2026081017, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros.
3. **Dejar** constancia que en contra de la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días, ante este mismo órgano.

**Anótese; notifíquese a los reclamantes mediante correo electrónico y archívese.**

**ARTURO FARIÁS ALCAÍNO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS**

Notificación:

- Sociedad Colbún S.A., representada legalmente por Daniel Antoan Gordon Adam (mails: [contacto@colbun.cl](mailto:contacto@colbun.cl); [grodriguez@colbun.cl](mailto:grodriguez@colbun.cl))
- Reclamantes ([anto.riquelme.astorga@hotmail.com](mailto:anto.riquelme.astorga@hotmail.com); [v\\_c\\_k@hotmail.com](mailto:v_c_k@hotmail.com); [iparramardones@gmail.com](mailto:iparramardones@gmail.com))

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Biobío
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol N° 16-2026